

Constancia de secretaria:

A despacho de la señora Juez, con la presente comisión. Sírvase proceder de conformidad.-  
Yumbo, Septiembre 30 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-  
Secretario.-

Sustanciación No. 1140

DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0522JCG-315 -

Rad Comitente 49 2018 0211

JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. -

Radicación Comisionado No. 2022-0024- 00.-

Solicitar Facultad Para Subcomisionar.-

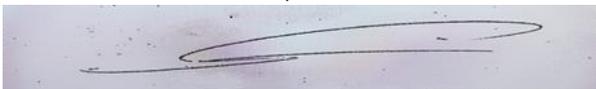
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintidós .-

Revisado el DESPACHO COMISORIO No. DCOECM-0522JCG-315 - librado dentro de Rad. 49 2018 0211 por el JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C. - y dentro del PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA RAL donde la parte demandante es BANCO FINANADINA S.A, a través de apoderado judicial Dr. RAMIRO PACANCHIQUE MORENO, en contra de MAURICIO TONCOZO DIAZ y en observancia a la comisión se hace preciso librar Oficio al comitente con el fin de que FACULTEN a esta dependencia Judicial para SUBCOMISIONAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas IXY-471, fue inmovilizado y trasladado al parqueadero SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, ubicado en la carrera 34 #16-110 de Acopi, Yumbo, Valle del Cauca, en la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, en virtud al cumulo de diligencia con que ya previamente cuenta esta dependencia judicial .-

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@.l

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 183</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado (art. 295 del C.G. P.). de hoy, OCTUBRE 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL. 26 de septiembre de 2022. A despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario.

ORLANDO ESTUPIÑAN STUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No. 1942

ACLARAR

EJECUTIVO SINGULAR

Radicación actual 2013-00084-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

De una nueva revisión del expediente, se observa que se encuentra errada la radicación, tanto en el oficio No 490 de junio 6 de 2022, como también en la anotación No 26 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-137155 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, por lo que se hace preciso corregir dicho error, lo anterior de conformidad a lo señalado en el artículo 287 del C.G.P. **CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS:** *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Razón por la cual se procederá a aclarar el oficio No 0490 de junio 6 de 2022, en el sentido de informar a dicha oficina que la radicación correcta es la No 2013-000084 y no como erróneamente se les informo.

Por lo expuesto, el juzgado

**D I S P O N E:**

.- ACLARAR el oficio No 490 de junio 6 de 2022, en el sentido de informar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que la radicación correcta es la No 2013-00084-00 y no como erróneamente se les informo, esto con el fin que sea corregida la anotación No 26 del certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-137155 de dicha Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



---

Yumbo(V), 20 de Septiembre de 2022.

**Doctora.**  
**MYRIAM FATIMA SAA SARASTY**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Yumbo, Valle del Cauca**

**RERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**  
**DEMANDADO: WALTHER ORTIZ LENIS**  
**RADICADO: 2022-00207-00.**

**HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.255.310 Expedida en Palmira-Valle del Cauca, Abogado en Ejercicio de la Profesión, Portador de la Tarjeta Profesional N° 150.005 del C.S. de la J., obrando en Nombre y en Representación del Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, igualmente mayor y vecino del Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 16.456.447 de Yumbo-Valle del Cauca, acudo a su Honorable Despacho con la finalidad de Presentar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, Incoada en su contra ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, por la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, identificada con Cedula de Ciudadanía N° 66.724.302, en los términos que a continuación se indican:

#### **FRENTE A LOS HECHOS**

**-FRENTE AL HECHO PRIMERO.-** Este Hecho es parcialmente cierto, condicionado a que: Los Señores **WALTHER ORTIZ LENIS** y la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, si sostuvieron una Relación Marital de Hecho, pero no en las fechas indicadas por la Demandante, la referida convivencia inicio desde el mes de diciembre del año 2001, hasta el día diez (10) del mes de Junio del año dos mil diecisiete (2017) como lo afirma el Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, en la declaración Extraproceso del día 25 del mes de mayo del año 2021, de la Notaria Segunda de Yumbo-Valle, mediante Acta N° 432, que sirve como Prueba Sumaria de conformidad con el Artículo 188 del C.G.P., sosteniendo además en tal declaración, que de esa Unión no se procrearon hijos y que esta declaración la realizó para presentarla ante la Seguridad Social donde se encuentra afiliado S.O.S / E.P.S, para efectos de retirarla como Compañera.



Afirma la Demandante, que los Señores **WALTHER ORTIZ LENIS** y la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, tuvieron una Relación Extramatrimonial desde el día 24 de Diciembre del año 2001, hasta el día 18 de agosto del año 2021, incurriendo en falsedad, pues en la Demanda "ORDINARIA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES" propuesta por la Señora MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ, que cursa en estos momentos ante el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca, al Radicado 76-001-31-10-012-2022-00155-00, indicó que los Extremos Temporales de la convivencia se dieron desde el 24 de Diciembre del año 2001 hasta el 16 de febrero del año 2022.

**-FRENTE AL HECHO SEGUNDO.-** Este Hecho es falso. Manifiesta la Demandante que "En audiencia de conciliación celebrada el día 16 de junio del año 2021" no hubo audiencia de conciliación (al menos no con el convocado **WALTHER ORTIZ LENIS**), el Comisario Primero de familia de Yumbo-Valle, declaró fracasada la audiencia de conciliación y fijo cuota alimentaria provisional por la suma de quinientos mil pesos (\$500.000.00) a favor de la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** y en contra del Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, Vulnerándole los Derechos al Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, ya que en el mismo escrito de la Audiencia, al momento de concederle la palabra a la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** presento un escrito en el que manifiesta "La señora *presentó un escrito con fecha del 16 de junio de 2021, que por parte de su excompañero, por alimentos, medicamentos y vestuario la suma de (\$650.000.00)*" No se deben alimentos a los Excompañeros, el Comisario de Familia se Extralimito en el Ejercicio de sus funciones, decretando una Cuota Alimentaria sin un Fundamento Legal.

La Sentencia C-1033 de 2002 indicó que la Obligación Alimentaria surgía a cargo del Cónyuge Culpable, como Sanción a la Conducta que originó el rompimiento del Vínculo Matrimonial en el caso del Divorcio, propio del Matrimonio Civil. También afirmó que esta posibilidad surge en los Procesos de Cesación de los Efectos Civiles, en el Matrimonio, o la Causal que suspende la Vida en Común de los Casados y disuelve la Sociedad Conyugal, en el caso de la Separación de Cuerpos. En virtud de lo anterior, consideró la Corte en dicha Sentencia que no se podía estructurar un Juicio de Igualdad, en tanto el Divorcio y la Separación de Cuerpos son figuras que operan exclusivamente en el Contrato Matrimonial y, por lo tanto, no están previstas para los miembros de las Uniones Maritales de Hecho:

*"El divorcio y la separación de cuerpos son figuras jurídicas que operan en el campo exclusivo del contrato matrimonial y por lo mismo no regulan las relaciones entre los miembros de la unión marital de hecho. Pretender que ello sea así, es partir del supuesto de que el matrimonio y la unión marital de hecho son instituciones equiparables y tienen los mismos efectos jurídicos, lo cual, como se ha explicado, es un supuesto interpretativo equivocado.*

*En efecto, al no existir regulación normativa que permita determinar la culpabilidad de uno de los compañeros permanentes en la ruptura de la unión marital de hecho, no puede equipararse la condición del cónyuge culpable a la de un "compañero culpable" y mucho menos la existencia de un "compañero permanente divorciado o separado de cuerpos", inferencia que surge de la interpretación que hace la accionante de la disposición acusada, la cual no admite dicho entendimiento"<sup>[39]</sup>.*



---

**FRENTE AL HECHO TERCERO.**- *“TERCERO. Adviértase que la presente acta y el auto que la aprueba en lo pertinente es primera copia, PRESTA MERITO EJECUTIVO y hace tránsito a cosa juzgada”.* Disculpeme Doctora. **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY - JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO-VALLE**, pero no se puede tener como Título Ejecutivo, un documento sobre el cual se alude que es un Acta de Audiencia de Conciliación y su correspondiente Auto Aprobatorio del Acuerdo Conciliatorio, regulado en la Ley 640 del 2001, habida cuenta que el referido documento, no presenta las características de lo que se reclama; el documento no es Claro, ni Exigible y no constituye una Plena Prueba contra el Señor **WALTHER ORTIS LENIS**. Carece de los requisitos para proferir una Cuota Alimentaria y adolece de lo referido en el **ESTATUTO DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCION DE CONFLICTOS. ARTICULO 3o. EFECTOS. <Artículo derogado a partir del 30 de diciembre de 2022 por el artículo 146 de la Ley 2220 de 2022>** El acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación presta mérito ejecutivo. (Artículo 66 Ley 446 de 1998).

**FRENTE AL HECHO CUARTO.**- Como el documento Audiencia de Conciliación, sobre la base del Título Ejecutivo no es plena Prueba en contra del Ejecutado, no se podrá exigir Obligaciones que tampoco se hicieron requerimientos sobre el efecto y menos podrá pedirse al Juzgado que se debe hacer reajustes, que tampoco es procedente.

**FRENTE AL HECHO QUINTO.**- No se acepta el documento como base de la Ejecución, por tanto el documento Audiencia de Conciliación no es Claro, Expreso y Exigible, de aceptarse por el juzgado como tal, se estaría incurriendo en un error **in iudicando o in procedendo**, basado en una decisión Administrativa de la Comisaria Primera de Familia de Yumbo-Valle del Cauca, Violatoria de la ley 54 de 1990 aunado a la Vulneración de los requisitos de la Conciliación 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

#### FRENTE A LAS PRETENSIONES

De conformidad con los Hechos expuestos, Solicito muy respetosamente Dra. MYRIAM FATIMA SAA SARASTY – Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, no librar Mandamiento de Pago en contra de mí Poderdante, ya que el Título Ejecutivo base de la Ejecución, se finca, en un escrito sobre AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN SEPARACIÓN DE BIENES Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES CONYUGALES Y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA de la Comisaria Primera de Familia del Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, donde el Comisario de Familia, en atención a la ley 54 de 1990, fija en favor de la Señora MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ y en contra del Demandado, una Cuota Alimentaria, sin ningún fundamento o Soporte Jurídico – que demuestre la Unión Marital de Hecho o el Parentesco con el Demandado, a efectos de la fijación de una Cuota Alimentaria.



Sumado a lo anterior, en la parte Resolutiva de la referida Audiencia de Conciliación indica "TERCERO. *Adviértase que la presente acta y el auto que la aprueba en lo pertinente es primera copia, PRESTA MERITO EJECUTIVO y hace tránsito a cosa juzgada*". Disculpe Doctora **Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca**; cuál es el ACTA (de la Audiencia de Conciliación) y cuál es el AUTO QUE LA APRUEBA (lo acordado por las Partes) el referido Título Ejecutivo (sustento de la Demanda Ejecutiva – carece de los requisitos establecidos en las Normas aplicables a la Conciliación.

Igualmente, Solicito con el merecido respeto Doctora **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY – Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca**, leer detenidamente, la declaración rendida bajo la gravedad del juramento de la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 66.724.302 Expedida en Tuluá-Valle, a través del Acta N° 732 del día 18 de agosto del año dos mil veintiuno (2021) de la Notaria " de Yumbo-Valle del Cauca, en la que manifiesta: "SEGUNDO: *Que desde el 24 de diciembre del año 2001 convivía en unión libre con el señor WALTHER ORTIZ LENIS, con C.C.N° 16.456.447 de Yumbo-Valle, compartíamos un mismo techo, lecho y mesa, el señor WALTHER ORTIZ LENIS, era quien velaba económicamente por el sostenimiento del hogar, proporcionando alimentación, vivienda, vestuario etc; éramos considerados en el vecindario de nuestra residencia como marido y mujer hasta el 9 de junio del año 2017. Fecha en la cual el señor sacó una parte de ropa de la casa diciendo que se iba por cuestiones laborales, llegaba a la casa cada mes a cubrir con los gastos económicos y a buscar sexo y simplemente me decía que no podía estar conmigo porque, la empresa lo había enviado lejos a laborar, estuvo así hasta diciembre del año 2019, cuando me enteré que tenía otra pareja, él siempre lo negó, decía que era por el trabajo, él nunca dejó de ir a la casa solamente por sexo, hasta el día 4 de diciembre del año 2020, llegó furioso a la casa a insultarme porque tenía viviendo a mi sobrina conmigo y ya no podía llegar a insultarme y a ultrajarme como él quisiera. En el año 2021, ha ido a la casa a buscarme en cuatro ocasiones, pero yo no he estado en casa. El 22 de marzo del año 2021 me envió una solicitud de amistad al FACEBOOK, pero yo no acepté nada. Es todo. Rindo esta declaración para trámites legales*". Clara evidencia aportada por la misma Demandante la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, que no hay una Unión Marital de Hecho, para que pueda tener Derecho a una Cuota Alimentaria y por Parentesco ni modo.

**-FRENTE A LA SEGUNDA PRETENSION:** Solicito a Usted Señora Juez Segunda Civil Municipal de Yumbo-Valle del Cauca, no acceder a la Solicitud de la Demandante frente a la Condena de Gastos, Costas Judiciales y Agencias en Derechos, ya que no hay una Obligación que Cancelar, la Acreedora pretende cobrar una Deuda inexistente, por lo anterior condénese al Pago de Gastos, Costas Judiciales y Agencias en Derechos a la Demandante.

**PRUEBAS**

Solicito Doctora. **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY – Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle**, Decretar tener como tales las siguientes:

---

[hefugra@hotmail.com](mailto:hefugra@hotmail.com)

Palmira-Valle  
Tel- 311- 2006199



---

#### DOCUMENTALES

- 1.- Escrito Audiencia de Conciliación Comisaria de Familia N°66.724.302-209-21-A. el 16 de junio de 2021
- 2.- Acta N° 432 del 25 de Mayo del año 2021 Declaración Extraproceso Juramentada de la Notaria 2 de Yumbo Valle del Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**.
- 3.-Acta N° 731 del 17 del mes de Agosto del año 2021, el Señor **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS** y el Señor **JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**.
4. -Acta N° 732 del 18 de Agosto del año 2021 - Declaración Juramentada de la Notaria 2 de Yumbo Valle- presentada por la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**.
- 5.-Acta N° 778 del 31 de Agosto del año 2021, de la Señora **JULIA CRUZ ULCUE**.
- 6.-**Copia de la Demanda** "Ordinaria Declarativa de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes" propuesta por la Señora Myriam Ruby Peña Ruiz, que cursa en estos momentos ante el Juzgado Doce de Familia de Oralidad de Cali-Valle del Cauca, al Radicado 76-001-31-10-012-2022-00155-00.

#### TESTIMONIALES

Solicito a la Señora Juez se sirva citar y hacer comparecer a su Despacho o de manera virtual, a las Personas que más adelante enunciaré, para recepcionar testimonio sobre los Hechos y Pretensiones que desvirtúan la pretendida Declaratoria de LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, que desfiguran la presunta existencia de una Unión Marital de Hecho y consecuencialmente la derivación de una Obligación Alimentaria.

Mediante declaración Extraproceso, Acta N° 731 del 17 del mes de Agosto del año 2021, de la Notaria Segunda de Yumbo-Valle, el Señor **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS** y el Señor **JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**, *Manifiestan bajo la gravedad del juramento que desde el diez (10) de junio del año dos mil diecisiete (2017) **NO CONVIVE** en unión marital de hecho **NI** comparte techo, lecho o mesa, así como tampoco sostiene relación sentimental. con la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.724.302 expedida en Tuluá-Valle.*

como lo afirma la declaración Extraproceso de la Notaria Segunda de Yumbo-Valle- Acta N° 778 rendida por la Señora **JULIA CRUZ ULCUE**, que sirve como Prueba Sumaria de conformidad con el Artículo 188 del C.G.P. del 31 del mes de Agosto del año 2021, en el que manifiesta bajo la gravedad del juramento que "**SEGUNDO: Manifiesto que conozco de trato, vista y comunicación al señor WALTHER ORTIZ LENIS, identificado con la cedula de ciudadanía N° 16.456.447 expedida en Yumbo-Valle, que se y me consta que desde el diez (10) de junio del año dos mil diecisiete (2017) **NO CONVIVE** en unión marital de hecho **NI** comparte techo, lecho o mesa, así como tampoco sostiene relación sentimental con la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 66.724.302 expedida en la ciudad de Tuluá-Valle.**

**JULIA CRUZ ULCUE**  
C.C.N° 31.188.975





---

Dir: Calle 9 Norte N° 6 C- 45 Barrio la ceiba  
Cel: 313 - 7754996  
Email: [pango178@hotmail.com](mailto:pango178@hotmail.com)

**JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**  
C.C.N° 1.006.429.475  
Dir: Carrera 11 E N° 23 - 41 Torre 20 A apto 401  
Cel: 316 - 37516666  
Email: [giraldolopezjuanfernando204@gmail.com](mailto:giraldolopezjuanfernando204@gmail.com)

### PETICIONES ESPECIALES

**PRIMERA.-** Solicito Doctora **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY - Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle**, Solicitar a la Comisaria Primera de Familia de la Entidad Territorial Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, enviar copia del Expediente el cual se encuentra radicado N°66.724.302-209-21A, para glosarla en la presente actuación y de esta manera probar Señora Juez, que no existe una Prueba Legal, en la cual le hubiera dado bases Jurídicas al COMISARIO PRIMERO DE FAMILIA del Municipio de Yumbo-Valle del Cauca, en la que pudiera deducir la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO, entre la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** y el Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, u otra Prueba documental que acredite la calidad en que actúa la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, que fundamentan el otorgamiento de una CUOTA ALIMENTARIA, en su favor, ya como Compañera Permanente o ya como Persona dentro de las cuales se les debe Alimentos según el Artículo 411 del Código Civil Colombiano.

**SEGUNDA.-** Solicitar al **JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI-Cali-Valle del Cauca**, copia de la DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES - bajo el Radicado: **76-001-31-10-012-2022-00155-00**, que la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, está adelantando en dicho Juzgado desde el mes de Mayo del año 2022, en contra del Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, donde aporta como fecha de la convivencia desde el 24 de Diciembre del año 2001 hasta el 16 de Febrero del año 2022.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como Fundamento Jurídico las siguientes Normas: Artículo 96, 442 del Código General del Proceso. Ley 979 del 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990, Sentencia C-1033 de 2002, Artículo 411 de Código Civil

### EXCEPCIONES DE MÉRITO

1.- **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.-** La Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**,



---

no tiene, ni aporta Prueba de la existencia de la Unión Marital de Hecho en la forma

exigida por el Artículo segundo de la Ley 979 del 2005 que modificó parcialmente la Ley 54 de 1990. Para imprimir una Cuota Alimentaria en favor de la compañera permanente, se tenía que demostrar la existencia de la Unión Marital de Hecho, como lo indica la Ley:

**ARTÍCULO 2o.** El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así: Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia

De tal Suerte Señora Juez, que se estaría incurriendo en un error in iudicando o in procedendo, al emitir un Pronunciamiento Legal, sobre la base de un documento ilegítimo, pues la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, no está dentro de las Personas que el Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, por Ley este Obligado a Pagar **ALIMENTOS**, concordante con lo regulado en el Artículo 411 del Código Civil.

En el mismo escrito de la Audiencia de Conciliación la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, está manifestando que su excompañero. “al momento de concederle la palabra a la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** presento un escrito en el que manifiesta “La señora presentó un escrito con fecha del 16 de junio de 2021, que por parte de su excompañero, por alimentos, medicamentos y vestuario la suma de (\$650.000.00)”

y en su declaración bajo la gravedad del juramento ante la Notaria Segunda de Yumbo-Valle, declara “SEGUNDO: Que desde el 24 de diciembre del año 2001 convivía en unión libre con el señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, C.C.N° 16.456.447 de Yumbo-Valle, compartíamos un mismo techo, lecho y mesa, el señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, era quien velaba económicamente por el sostenimiento del hogar, proporcionando alimentación, vivienda, vestuario etc; éramos considerados en el vecindario de nuestra residencia como marido y mujer hasta el 9 de junio del año 2017”.

**PRESCRIPCIÓN.**-Como se ha venido afirmando, la Unión Marital de Hecho entre los Señores **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** y **WALTHER ORTIZ LENIS**, inició en el año 2001 y terminó el 10 de junio de 2017 y a partir de esa fecha los Compañeros Permanentes tenían un año para adelantar las Acciones de Declaración de Unión Marital de Hecho con Efectos Patrimoniales. (Aclarando que los ALIMENTOS, no hacen parte de los Efectos Patrimoniales y se debe demostrar los requisitos



---

esenciales para reclamarlos); Pero la Demandante presentó la Demanda posteriormente a dicha fecha, lo que significa entonces: que el año establecido por

la Ley 54 de 1990, Artículo 8, para que surja Sociedad Patrimonial en una Unión Marital de Hecho, el termino expiro, puesto que la Demandante tenía para presentar la Demanda de Unión Marital de Hecho con Efectos Patrimoniales un año después de su terminación y los bienes que tengan a nombre de los dos, se formó una comunidad de bienes, la cual hay que resolver en otro tipo de Proceso.

Además Señora Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo, me permito manifestarle que se decretaron unos Alimentos en contra del Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, Violando los Derechos de Defensa y el Debido Proceso del Demandado, sin demostrar lo establecido en la Ley "LA CALIDAD EN QUE SE PRESENTA LA DEMANDANTE", " LA PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO", "FRAUDE PROCESAL", "LA NECESIDAD DE LA SOLICITANTE entre otros- En el sentido de acreditar su calidad de Persona Vulnerable, en los aspectos Primero: como Persona de la tercera edad, Segundo: Con Discapacidad Física que limite su capacidad para trabajar y Tercero: que presente Incapacidad Mental con las respectivas Certificaciones Clínicas de los respectivos Especialistas Competentes", característica importante dentro de la declaratoria o fijación de Cuota Alimentaria y por otra parte "LOS ALIMENTOS DEBIDOS POR LEY A CIERTAS PERSONAS, ARTÍCULO 411 DE CODIGO CIVIL" no hacen parte de los Bienes Patrimoniales.

**AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACIÓN.-** Doctora **MYRIAM FATIMA SAA SARASTY** – Juez Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, me permito a Usted con todo respeto manifestarle sobre la Ausencia de Causa y Contraprestación, Prueba de que al Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, no le asiste ninguna razón para deberle Alimentos a la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, ya que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo-Valle, puede Solicitar de oficio las Pruebas, sobre la Ausencia de la Causa, ya que ante la **Doctora ANDREA ROLDAN NOREÑA - JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI- Cali-Valle del Cauca, la Señora MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ, en la actualidad está adelantando DEMANDA ORDINARIA DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** – bajo el Radicado:**76-001-31-10-012-2022-00155-00**, Potísima razón, que demuestra la Inexistencia de la Obligación Alimentaria, la Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, carece de todo tipo de Relación, tanto Filial como Parental, para la reclamación de Cuota Alimentaria, el Comisario Primero de Familia del Municipio de Yumbo-Valle, al expedir el escrito donde fijo una Cuota Alimentaria, incurrió en varios errores, entre ellos "Extralimitación en el Ejercicio de sus Funciones" "FALSA MOTIVACIÓN" y "FRAUDE PROCESAL"



---

**NOTIFICACIONES**

-La Señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, puede ser Notificada en su residencia en la Calle 8 N° 8 - 11 Barrio la Ceiba del Municipio de Yumbo-Valle, Celulares: 317-3167706 y 310-4276271, con correo electrónico N° [rubyandrea1970@gmail.com](mailto:rubyandrea1970@gmail.com)

-La Apoderada Dra. MARIA DEL ROSARIO HUILA CAJIAO - Cedula de Ciudadanía N° 31.379.056 - T.P.N° 82.614 C.S. de la J., residente en la Calle 5 N° 5 - 33 Barrio Belcazar de Yumbo-Valle. Celular: 321-765 9657 - Fijo - (602)3761417 y correo electrónico: [marohc@hotmail.com](mailto:marohc@hotmail.com).

-El Señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, puede ser Notificado en la Carrera 11 E N° 23-41 Urbanización Hacienda Villa Verde, Barrio la Estancia del Municipio de Yumbo-Valle, con correos electrónicos: [walter2789@hotmail.com](mailto:walter2789@hotmail.com) - Cel: 314-7689737 - 320-5059627.

-Las Personales las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi Oficina de Abogado, ubicada en la Carrera 6ª con Calle 6ª N° 5-86, Barrio la Ermita de Roldanillo-Valle del Cauca. Correo electrónico: [hefugra@hotmail.com](mailto:hefugra@hotmail.com)

De la Señora Juez,

Atentamente,

---

**HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES**  
C.C.16:255.310 de Palmira-Valle  
T.P. N° 150.005-C.S. de la J.



Alcaldía  
de Yumbo

**COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE YUMBO  
AUDIENCIA DE CONCILIACION SEPARACION DE BIENES Y  
LIQUIDACION DE SOCIEDADES CONYUGALES Y FIJACION DE  
CUOTA ALIMENTARIA  
RADICACION No 66.724.302-209-21A**

Al Despacho de la Comisaria de familia del Municipio de Yumbo Valle, se hicieron presentes hoy miércoles dieciséis (16) de junio de 2021, siendo las 03:30 p.m. Con el fin de efectuar audiencia de conciliación separación de bienes y liquidación de sociedades conyugales y fijación de cuota alimentaria, solicitada por la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** identificada con la cedula de ciudadanía No 66.724.302 expedida en Tuluá, y residente en la Calle 8AN # 8-11 Barrio: la ceiba teléfono: 310 4276271, se deja constancia que le solicitado el señor **WALTER ORTIZ LENIS** presentó un escrito el día de hoy manifestando no conciliar con la solicitante ni encunado alimentos y bienes, acto seguido se procede a dar el uso de la palabra a la partes solicitante quien manifestó: la señora presento un escrito con fecha del dieciséis (16) de junio del 2021, donde propone que por parte de su excompañero por alimentos, medicamentos y vestuario la suma de \$ (650.000), y que se le adjudique una de las viviendas y concretamente ubicada en la calle 8 CN # 8-11 del barrio la ceiba, ya que por su situación de salud esta última vivienda es más asequible para habitarla, el despacho procede a incorporar estos documentos para que quede como prueba documental.

En virtud de que el señor **WALTER ORTIZ LENIS**, y quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 16.456.447, no tiene animo conciliatorio ni en lo que concierne a cuota alimentaria ni en la que respecta a la disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho (ley 54 de 1990) por consiguiente seda por fracasad la conciliación dejándose en libertad a las partes para que acudan a la justicia ordinaria a fin de que hagan valer sus derechos.

Teniendo en cuenta lo anterior la comisaria primera de familia.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** declara por fracasa la audiencia de conciliación respecto a fijación de cuota alimentaria para la señora **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, e igualmente a la disolución y liquidación de sociedad marital de hecho que conforme con el señor **WALTER ORTIZ LENIS**, por espacio de diecisiete (17) años en el municipio de yumbo

**SEGUNDO:** fijar como cuota alimentaria provisional en favor de la señora **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, la suma de \$500.000 dinero que deberá cancelar el señor **WALTER ORTIZ LENIS**, mensualmente y a partir del primero (1) de julio del año en curso.

**TERCERO:** Adviértase que la presente acta y el auto que la aprueba en lo pertinente es primera copia, **PRESTA MERITO EJECUTIVO** y hace tránsito a cosa juzgada.



Alcaldía  
de Yumbo

  
HECTOR FABIO DOMINGUEZ MARMOLEJO  
Comisario Primero de Familia

Myriam Ruby Peña Ruiz  
MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ

Solicitante

# NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE  
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO  
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 432

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), ante el despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE**, Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció el señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.447 expedida en el Municipio de Yumbo (Valle), de ocupación: Soldador, de estado civil: soltero con unión marital de hecho, domiciliado y residente: Carrera 11 E No. 23 – 41 Barrio La Estancia del Municipio de Yumbo (Valle), teléfono: 314-7689737, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que les constan personalmente. **SEGUNDO:** Manifiesto bajo gravedad de juramento que desde el día diez (10) de junio del año dos mil diecisiete (2017) **NO CONVIVO** en unión marital de hecho **NI** comparto techo, lecho o mesa con la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.302 expedida en el Municipio de Tuluá (Valle). Declaro que de esa unión no se procrearon hijos. Finalmente, manifiesto que esta declaración la realizo con el fin de que sea presentada ante S.O.S E.P.S y se realice el trámite legal pertinente. Es todo. -----  
**IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR EL INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTAN QUE CONOCEN EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo otro el motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: \$13.800. IVA: \$2.622. Resolución 0536 del 22 de enero de 2021 modificada por la Resolución 00545 del 25 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

EL DECLARANTE,



**WALTHER ORTIZ LENIS**



**INDICE DERECHO**

---

Calle 5 No. 3 - 49 Barrio Belalcázar – Yumbo  
Email. notariasegundayumbo@gmail.com  
Tel. 6954955



# NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE

Notaria

## DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO

Decretos 1557 y 2282 de 1989

### ACTA No. 731

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante el despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE**, Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), comparecieron los señores **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.880.736 expedida en el Municipio de Calima (Darién), de ocupación: Empleado, de estado civil: casado, domiciliado y residente: Carrera 7 Norte No. 6 – 32 Barrio Bellavista del Municipio de Yumbo (Valle), teléfono: 322-5137334 y **JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.429.475 expedida en el Municipio de Yotoco (Valle), de ocupación: Panadero, de estado civil: soltero sin unión marital de hecho, domiciliado y residente: Carrera 11 E No. 23 – 41 Torre 20 A Apartamento 401 Hacienda Verde del Municipio de Yumbo (Valle), teléfono: 316-3751666, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que les constan personalmente. **SEGUNDO:** Manifiesto bajo gravedad de juramento que yo, **FREDESMIRO GALEANO PALACIOS** desde hace veinte (20) años y yo **JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**, desde hace catorce (14) años conocemos de trato, vista y comunicación al señor **WALTHER ORTIZ LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.447 expedida en el Municipio de Yumbo (Valle) y por tal motivo sabemos y nos consta que desde el día diez (10) del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017) **NO CONVIVE** en unión marital de hecho **NI** comparte techo, lecho o mesa, así como tampoco sostiene relación sentimental con la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.302 expedida en el Municipio de Tuluá (Valle). -----

Así mismo, declaramos que ni ella (**MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**) ni él (**WALTHER ORTIZ LENIS**) dependen económicamente el uno del otro y que de esa unión no tuvieron hijos. -----

Rendimos la presente declaración para los fines legales pertinentes. Es todo. -----

**IMPORTANTE. LAS PARTES DECLARANTES MANIFIESTAN QUE HAN LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE SON CONSCIENTES QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LOS**

---

Calle 5 No. 3 - 49 Barrio Belalcázar – Yumbo

Email. notariasegundayumbo@gmail.com

Tel. 6954955

INTERVINIENTES Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTAN QUE CONOCEN EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo otro el motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: \$13.800. IVA: \$2.622. Resolución 0536 del 22 de enero de 2021 modificada por la Resolución 00545 del 25 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

LOS DECLARANTES,

*Fredesmiro Galeano P*  
**FREDESMIRO GALEANO PALACIOS**

  
INDICE DERECHO

*Juan Fernando Giraldo*  
**JUAN FERNANDO GIRALDO LOPEZ**

  
INDICE DERECHO

LA NOTARIA,

*Ceila Hauswald Tique*  
**CEILA HAUSWALD TIQUE**  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE YUMBO-VALLE



# NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE  
Notaria

## DECLARACION BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESOS Decreto 1557 y 2282 de 1989

### ACTA NO. 732

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año Dos Mil veintiuno (2021), ante el Despacho de la Doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE**, Notaria Segunda del Círculo de Yumbo, compareció la señora **MYRIAM RUBY PENA RUIZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.724.302 expedida en Tuluá, de estado civil: Soltera sin unión marital de hecho, Ocupación: Hogar, domiciliada y residente en la Calle 8CN No.8-11 Barrio La Ceiba del Municipio de Yumbo, Cel: 310-4276271, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales, para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DE JURAMENTO declaro: **PRIMERO:** Que no incurre en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre los hechos que le constan. **SEGUNDO:** Que desde el 24 de diciembre del año 2001 convivía en unión libre con el señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.456.447 expedida en Yumbo, compartimos un mismo techo, lecho y mesa, el señor **WALTHER ORTIZ LENIS**, era quien velaba económicamente por el sostenimiento del hogar, proporcionando alimentación, vivienda, vestuario, etc. éramos considerados en el vecindario de nuestra residencia como marido y mujer, hasta el 09 de junio del año 2017, fecha en la que el señor sacó una parte de ropa de la casa diciendo que se iba por cuestiones laborales, llegada a la casa cada mes a cubrir con los gastos económicos y a buscar sexo y siempre me decía que no podía estar conmigo porque la empresa lo había enviado lejos a laborar, estuvo así hasta diciembre del año 2019 cuando me entere de que tenía otra pareja, él siempre lo negó, decía que era por el trabajo, él nunca ha dejó de ir a la casa solamente a buscar sexo, hasta el 4 de diciembre del año 2020, llegó furioso a la casa a insultarme porque tenía viviendo a mi sobrina conmigo y ya no podía llegar a insultarme y a ultrajarme como él quisiera. En el año 2021 ha ido a la casa a buscarme en cuatro ocasiones pero yo no he estado en casa. El 22 de marzo del año 2021 me envió una solicitud de amistad al facebook pero yo no acepté nada. Es todo. Rindo la presente declaración para trámites legales. **IMPORTANTE. LAS PARTES DECLARANTES MANIFIESTAN QUE HAN LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE SON CONSCIENTES QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LOS INTERVINIENTES Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTAN QUE CONOCEN EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO.**

---

Calle 5 No. 3-49 Barrio Belalcázar – Yumbo  
Email. notariasegundayumbo@gmail.com  
Tel. 6954955

No siendo en otro motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino, derechos: \$13.800 IVA: \$2.622 Resolución Nro. 00536 del 22 de Enero del 2021 modificada por la Resolución Nro. 00545 del 25 de Enero del 2021, expedida por la Superintendencia de Notariado y registro.

LA DECLARANTE,

*Myriam Ruby Pena Ruiz*  
MYRIAM RUBY PENA RUIZ

INDICE DERECHO

LA NOTARIA,

*Ceila Hauswald Tique*  
CEILA HAUSWALD TIQUE  
NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE YUMBO-VALLE

# NOTARÍA 2 DE YUMBO

CEILA HAUSWALD TIQUE  
Notaria

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO PARA FINES EXTRAPROCESO  
Decretos 1557 y 2282 de 1989

ACTA No. 778

En Yumbo, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia, a los treinta y un (31) días del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021), ante el despacho de la doctora **CEILA HAUSWALD TIQUE**, Notaria Segunda del Círculo de Yumbo (Valle), compareció la señora **JULIA CRUZ ULCUE** identificada con cédula de ciudadanía No.31.188.975 expedida en el Municipio de Tuluá (Valle), de ocupación: Conserje, de estado civil: soltera sin unión marital hecho, domiciliada y residente: Calle 9 Norte No. 6 C – 45 Barrio La Ceiba Parte Media del Municipio de Yumbo (Valle), teléfono: 313-7754996, con el fin de rendir declaración juramentada con fines extraprocesales para que sirva como prueba sumaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1564 del 2012 - Código General del Proceso, y previa advertencia de las sanciones civiles y penales establecidas para quienes declaren falsamente, bajo LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, declara: **PRIMERO:** Que no incurriendo en causal de impedimento alguno, rinde la siguiente declaración libre de todo apremio y en forma espontánea sobre hechos que les constan personalmente. **SEGUNDO:** Manifiesto bajo gravedad de juramento que yo, **JULIA CRUZ ULCUE** desde hace quince (15) años conozco de trato, vista y comunicación al señor **WALTHER ORTIZ LENIS** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.456.447 expedida en el Municipio de Yumbo (Valle) y es por el conocimiento personal y directo que tengo de él, que se y me consta que desde el día diez (10) de junio del año dos mil diecisiete (2017) **NO CONVIVE** en unión marital de hecho **NI** comparte techo, lecho o mesa, así como tampoco sostiene relación sentimental con la señora **MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 66.724.302 expedida en el Municipio de Tuluá (Valle). ----- Así mismo, declaro que ni ella (**MYRIAM RUBY PEÑA RUIZ**) ni él (**WALTHER ORTIZ LENIS**) dependen económicamente el uno del otro y que de esa unión no tuvieron hijos. -----

Rindo la presente declaración para los fines legales pertinentes. Es todo. -----

**IMPORTANTE.** LA PARTE DECLARANTE MANIFIESTA QUE HA LEIDO CON CUIDADO SU DECLARACION Y QUE ES CONSCIENTE QUE LA NOTARIA NO ACEPTA CAMBIOS DESPUES QUE LA DECLARACION SEA FIRMADA POR LA INTERVINIENTE Y POR ELLA. IGUALMENTE MANIFIESTA QUE CONOCE EL DECRETO LEY 19 DE 2012 Y QUE LA PRESENTE DECLARACION SE HACE POR SOLICITUD DEL INTERESADO. No siendo otro el motivo de esta declaración se termina y se firma como aparece por quien intervino. Derechos: \$13.800. IVA: \$2.622. Resolución 0536 del 22 de enero de 2021 modificada por la Resolución 00545 del 25 de enero de 2021 expedidas por la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

---

Calle 5 No. 3 - 49 Barrio Belalcázar – Yumbo  
Email. notariasegundayumbo@gmail.com  
Tel. 6954955





FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS- ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA DE CALI

**SEÑOR**

**JUEZ DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

**E. S. D.**

**REFERENCIA: DEMANDA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION  
MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD  
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**

**DEMANDANTE: MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**

**DEMANDADO: WALTER ORTIZ LENIZ**

**FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS**, mayor y vecino de la ciudad de **CALI**, identificado como aparece al pie del correspondiente mandato legal, por medio de la presente y de la manera más cortés, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante en el proceso de la referencia, me dirijo ante su honorable despacho con la finalidad de presentar **DEMANDA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, que existió entre los señores **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, quien se identifica con la CC.66.724.302 y el señor **WALTER ORTIZ LENIZ**, quien se identificada con la CC. 16456447, ambos mayores y vecinos del municipio de **YUMBO-VALLE DEL CAUCA**, poniendo de presente los siguientes hechos y derechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mi representada la señora **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, quien se identifica con la CC.66.724.302, convivió bajo unión marital de hecho y constituyo sociedad patrimonial de bienes con el señor **WALTER ORTIZ LENIZ**, quien se identificada con la CC. 16456447, desde el 24 de diciembre del Año 2001, hasta el 16 de febrero del Año 2022.

**SEGUNDO:** En dicha relación de compañeros permanentes no se procrearon hijos.

**TERECERO:** Durante la convivencia mi representada al ser víctima de toda clase maltratos de parte de quien fuera su compañero permanente, el Señor **WALTER ORTIZ LENIZ**, se vio en la necesidad de dar por terminada la relación el 16 de febrero de la presente anualidad.

**CUARTO:** Los señores **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ** Y **WALTER ORTIZ LENIZ**, no han contraído matrimonios con terceras personas y por lo tanto no existe vinculo por disolver.



FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS- ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA DE CALI

**QUINTO:** Durante la relación los compañeros permanentes constituyeron una sociedad patrimonial, la cual tiene una relación de Bienes.

**SEXTO: RELACION E INVENTARIO DE BIENES:** Los compañeros tienen como Bienes sociales y hace parte de dicho patrimonio los siguientes:

#### **ACTIVOS**

**A-** Bien inmueble de Matricula inmobiliaria No.370-700766, contenido en la escritura Nro. 1467 del 12-07—2008 en notaría única de YUMBO-VALLE.

**B.** Bien inmueble de Matricula inmobiliaria Nro. 370-700761, el cual se encuentra contenido en escritura Nro. 237 del 20-06-2003, en la NOTARIA UNICA de VIJES - VALLE DEL CAUCA, con un área de 72.00.M<sup>2</sup>.

**QUINTO:** Los inmuebles anteriormente referenciados pertenecen al activo de la sociedad patrimonial y corresponden en un 50 % para cada uno de los compañeros permanentes.

**SEXTO:** Es necesario que se declare la existencia de la UNION MARITAL DE HECHO, con posterioridad se declare DISUELTA y se ordene liquide la misma, para que cada uno tome lo que por derecho le corresponde.

#### **PASIVOS**

Es de manifestar conforme a lo expresado por la titular de la acción, mi representada **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, de que no existen en la actualidad pasivos producto de la sociedad patrimonial.

#### **PRETENSIONES**

En virtud de los hechos anteriormente enunciados, y de la manera más cortes solicito al despacho acoger las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Que se declare por el despacho la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial de bienes entre los señores **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, quien se identifica con la CC.66.724.302, y el señor **WALTER ORTIZ LENIZ**, quien se identificada con la CC. 16456447, desde el 24 de diciembre del Año 2001, hasta el 16 de febrero del Año 2022.

**SEGUNDO:** Que Se declare **DISUELTA** por el despacho la **UNION MARITAL DE HECHO Y SE ORDENE LIQUIDAR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que existió entre los señores **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ** y **WALTER ORTIZ LENIZ**, ya previamente identificados, desde el 24 de diciembre del Año 2001, hasta el 16 de febrero del Año 2022.



FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS- ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA DE CALI

#### FUNDAMENTOS DE HECHO

entre los señores **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, y el señor **WALTER ORTIZ LENIZ**, constituyeron una relación emocional de marido y mujer , de manera pública, estable y permanente, con mutua ayuda, económica y afectivamente, habiendo recibido la señora PEÑA RUIZ hasta cierto tiempo, el buen trato de marido a mujer bajo todo el reconocimiento social, y habiendo consolidado una relación por más de 15 años, razón por la cual sin duda alguna, ambas partes tienen derecho al reconocimiento de la declaratoria de la Unión marital de hecho y en virtud a la separación a su respectiva disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, que en calidad de compañeros permanentes pudieron constituir.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Téngase como fundamentos de Derecho, la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, al igual que el Artículo 4 de la ley 1669 y el Artículo 7 del C.G.P. Doctrina probada Sentencia C-836 de 2001 de la Corte Constitucional, y demás normas concordantes y aplicables.

#### COMPETENCIA

En virtud de la naturaleza del litigio, y por el domicilio de residencia de las partes, corresponde a este despacho avocar la competencia del presente proceso.

#### PRUEBAS

##### TESTIMONIALES

**1. YAMILED HUERTADO PEÑA**, testigo mayor y vecina del Municipio de Yumbo, identificada con la CC.114058367, quien se puede ubicar en la CLL. 8BN # 1014 Barrio la ceiba. Testimonio idóneo pertinente y conducente, en el entendido de que es una persona allegada a la familia y conocedora de la relación que existió entre **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ** y el señor **WALTER ORTIZ LENIZ**.

**2. VALENTINA ZUÑIGA**, persona mayor identificada con la CC.11.4063435 quien vive en la CLL.13B Norte # 12-76 Barrio Pizarro, CL.3026885853. se considera su testimonio idóneo, conducente y pertinente, al ser una persona que conoce a las partes y conoce de la relación que existió entre ellos en calidad de compañeros permanentes.

**3. PATRICIA HURTADO PEÑA, TAMBIEN MAYOR Y VECINA DEL Municipio de yumbo, identificada con la CC.1114058925, quien puede ubicar en la CLL. 8BN #**

Escaneado con CamScanner



FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS- ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA DE CALI

1014 Barrio la ceiba. Testimonio idóneo pertinente y conducente, en el entendido de que es una persona allegada a la familia y conocedora de la relación existente entre los ex compañeros permanentes.

#### **PRUEBAS DOCUMENTALES**

Téngase como prueba documental, copia de los certificados de libertad y tradición al igual que las escrituras de los siguientes inmuebles:

A- Copia del certificado de Matricula inmobiliaria No.370-700766, contenido en la escritura Nro. 1467 del 12-07—2008 en notaría única de YUMBO-VALLE.

B. Copia del certificado de Matricula inmobiliaria Nro. 370-700761, el cual se encuentra contenido en escritura Nro. 237 del 20-06-2003, en la NOTARIA UNICA de VIJES -VALLE DEL CAUCA, con un área de 72.00.M”.

#### **ANEXOS**

Aduzco a la presente demanda, todos los documentos mencionados en el acápite de las pruebas, al igual que el respectivo poder para actuar, con la respectiva copia de cedula y tarjeta profesional del abogado.

#### **NOTIFICACIONES**

##### **DEMANDADO**

Se manifiesta bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de la dirección del domicilio del demandado, de igual manera se manifiesta bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica que se aporta del demandado corresponde al mismo, la cual era de conocimiento directo de la demandante por cuanto existió una relación de compañeros permanente y ella misma recibió correspondencias electrónicas de parte del demandado, tal como la del 19 de abril de la presente anualidad la cual se aportara al despacho, así mismo se aportan los siguientes abonados telefónicos:

Email:walter2789@hotmail.com

CL.3147689737-3205059627

##### **DEMANDANTE**

la demandante la señora **MYRIAN RUBY PEÑA RUIZ**, podrá ser notificada en el municipio de **yumbo-valle** sobre la calle 8#8-11 barrio la ceiba.

email: **rubyandrea1970@gmail.com**



FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS- ABOGADO TITULADO DE LA UNIVERSIDAD  
SAN BUENAVENTURA DE CALI

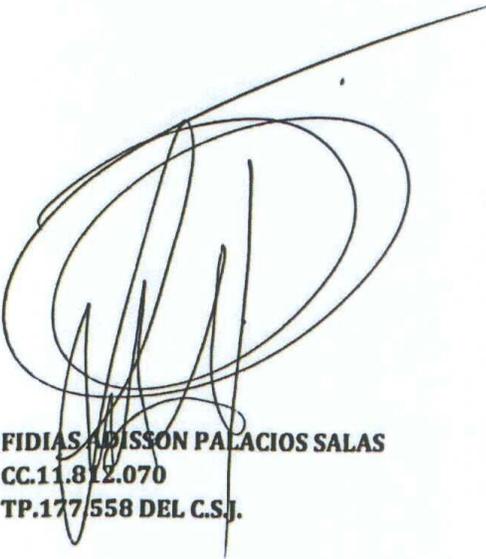
**APODERADO**

el apoderado de la accionante el **DR. FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS**, podrá ser notificado en la cr.66#33b-35 de la ciudad de cali-valle.

Email: [elabogadomayoresdlos@hotmail.com](mailto:elabogadomayoresdlos@hotmail.com)

CL. 3218177581

**DEL JUEZ**



**FIDIAS ADISSON PALACIOS SALAS**  
CC.11.812.070  
TP.177/558 DEL C.S.J.

CONSTANCIA SECRETARIAL: 29 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole que la parte demandada WALTHER ORTIZ LENIS, a través de apoderado judicial, ha presentado excepción de mérito dentro del término legal. Sírvase proveer.

El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Interlocutorio No.

Ejecutivo de Alimentos

76 892 40 03 002 2022-00207-00

Traslado Excepciones de Merito

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.**

Yumbo Valle, veintinueve (29) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

Como quiera que el demandado WALTHER ORTIZ LENIS dentro del término oportuno, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de proposición de excepción de mérito denominada, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, PRESCRIPCION, AUSENCIA DE CAUSA Y CONTRAPRESTACION, habrá de dársele aplicación al art. 443 del C.G.P.

Por tanto el juzgado,

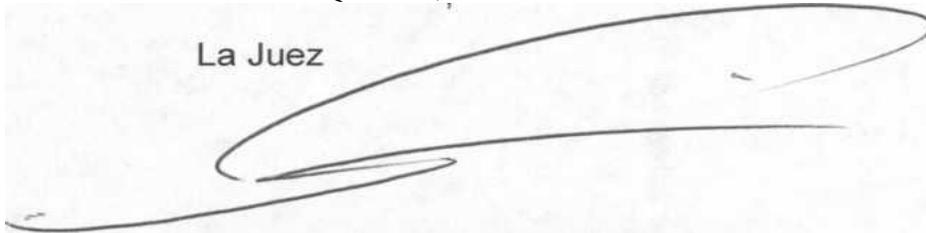
**D I S P O N E:**

1.- Del escrito de excepciones de mérito, presentados por la parte demandada, se da traslado a la parte demandante por el **TERMINO DE DIEZ (10) DIAS**, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hace valer.

2.- RECONOCER PERSONERIA al Dr. HECTOR FABIO FUQUENE GRAJALES, con forme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. -26 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Srio.

INTERLOCUTORIO No 1941  
Control de legalidad  
REIVINDICATORIO  
RADICACION 2022-00250-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En ejercicio del control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P., que a su tenor dice: **“Control de legalidad.** *Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*” de una nueva revisión del expediente, observa esta instancia que el apoderado actor, tanto en el poder como en los hechos manifiesta en una parte que el segundo apellido de los demandados es VIRAMAR y en otros aparte de la demanda informa que el apellido es VIRAMA, por lo que antes de continuar con la siguiente etapa del proceso, la cual es la notificación a los demandados, se hace preciso requerir al apoderado actor, para que se sirva aclarar el segundo apellido de los demandados.

Por lo expuesto el juzgado,

**D I S P O N E :**

PRIMERO: EJERCER control de legalidad señalado en el artículo 132 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva aclarar el segundo apellido de los demandados, en razón a lo aquí considerado.

Notifíquese,

La Juez

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1905  
Incidente de Desacato  
Radicación No. 2022-00332-00  
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.  
Yumbo Valle, Octubre Siete De Dos Mil Veintidós.

De conformidad a lo solicitado por la señora MIRIAN ROSARIO SANCHEZ ARANA en su condición de agente oficiosa del señor **ADALBERTO UPEGUI**. y antes de abrir el trámite incidental se hace preciso, requerirla para que adjunte copia del certificado de existencia y representación legal de las entidad que indica está desacatando el fallo emitido, así como también copia íntegra de la sentencia base de desacato dictada por esta dependencia judicial ya que la sentencia y el certificado de la existencia y representación son documentos base de solicitud de tramite incidental; aunado a ello un trámite incidental debe atemperarse a lo indicado en el **Artículo 129 del C.G.P.** “ *Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.*” y si bien se observa ello no se realizado en debida forma legal ya que no hay hechos fundados que expliquen en que se está desacatando la sentencia que nos ocupa; Por tanto el Juzgado,

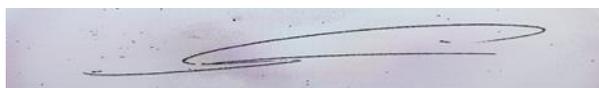
DISPONE:

1.- **REQUERIR** a la señora MIRIAN ROSARIO SANCHEZ ARANA en su condición de agente oficiosa del señor **ADALBERTO UPEGUI**., para que aporte al trámite incidental documentos base de este como lo son la sentencia que hoy aduce desacatada y el certificad de existencia y representación del ente que la han desacatado, ya que se debe individualizar a la persona que incurre en desacato y copia íntegra de la sentencia dictada por esta dependencia judicial, así como que atempere su escrito de solicitud relatando debidamente los hechos en que se funda conforme lo indica el Art 129 del C. G. P. -

2.- **CONCEDER** a parte incidentante el término de tres (3) días para que adjunte la documentación requerida. Lo anterior debe ser subsanado so pena de rechazo.–

3.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito a la parte solicitante del trámite. -

Notifíquese,  
La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 183</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,<br/>(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/>Secretario</p> |
|---|

@

Interlocutorio No. 1950  
Proceso Ejecutivo de Alimentos  
Radicación 2022-00399-00  
Mandamiento de Pago

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, septiembre veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

Presentada la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS adelantada por JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ actuando en calidad de madre de la menor hija S.S.B.M. y en contra de LUIS MARIO BENLACAZAR RAMIREZ observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422 ibídem, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO Ordenar a LUIS MARIO BENLACAZAR RAMIREZ Para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de la señora JENNY PAOLA MAYORGA ENRIQUEZ, las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por las cuotas de alimentos adeudadas, las cuales se relacionan en la siguiente tabla:

| CUOTA     | MES                | REAJUSTE ANUAL DEL IPC | VALOR ADEUDADO |
|-----------|--------------------|------------------------|----------------|
| \$190.000 | MAYO DE 2014       |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | JUNIO DE 2014      |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | JULIO DE 2014      |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | AGOSTO DE 2014     |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | SEPTIEMBRE DE 2014 |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | OCTUBRE DE 2014    |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | NOVIEMBRE DE 2014  |                        | \$190.000      |
| \$190.000 | DICIEMBRE DE 2014  |                        | \$190.000      |
| \$196.954 | ENERO DE 2015      | 3.66%                  | \$196.954      |
| \$196.954 | FEBRERO DE 2015    |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | MARZO DE 2015      |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | ABRIL DE 2015      |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | MAYO DE 2015       |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | JUNIO DE 2015      |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | JULIO DE 2015      |                        | \$196.954      |
| \$196.954 | AGOSTO DE 2015     |                        | \$196.954      |

|           |                    |       |           |
|-----------|--------------------|-------|-----------|
| \$196.954 | SEPTIEMBRE DE 2015 |       | \$196.954 |
| \$196.954 | OCTUBRE DE 2015    |       | \$196.954 |
| \$196.954 | NOVIEMBRE DE 2015  |       | \$196.954 |
| \$196.954 | DICIEMBRE DE 2015  |       | \$196.954 |
| \$210.287 | ENERO DE 2016      | 6.77% | \$210.287 |
| \$210.287 | FEBRERO DE 2016    |       | \$210.287 |
| \$210.287 | MARZO DE 2016      |       | \$210.287 |
| \$210.287 | ABRIL DE 2016      |       | \$210.287 |
| \$210.287 | MAYO DE 2016       |       | \$210.287 |
| \$210.287 | JUNIO DE 2016      |       | \$210.287 |
| \$210.287 | JULIO DE 2016      |       | \$210.287 |
| \$210.287 | AGOSTO DE 2016     |       | \$210.287 |
| \$210.287 | SEPTIEMBRE DE 2016 |       | \$210.287 |
| \$210.287 | OCTUBRE DE 2016    |       | \$210.287 |
| \$210.287 | NOVIEMBRE DE 2016  |       | \$210.287 |
| \$210.287 | DICIEMBRE DE 2016  |       | \$210.287 |
| \$222.378 | ENERO DE 2017      | 5.75% | \$222.378 |
| \$222.378 | FEBRERO DE 2017    |       | \$222.378 |
| \$222.378 | MARZO DE 2017      |       | \$222.378 |
| \$222.378 | ABRIL DE 2017      |       | \$222.378 |
| \$222.378 | MAYO DE 2017       |       | \$222.378 |
| \$222.378 | JUNIO DE 2017      |       | \$222.378 |
| \$222.378 | JULIO DE 2017      |       | \$222.378 |
| \$222.378 | AGOSTO DE 2017     |       | \$222.378 |
| \$222.378 | SEPTIEMBRE DE 2017 |       | \$222.378 |
| \$222.378 | OCTUBRE DE 2017    |       | \$222.378 |
| \$222.378 | NOVIEMBRE DE 2017  |       | \$222.378 |
| \$222.378 | DICIEMBRE DE 2017  |       | \$222.378 |
| \$231.473 | ENERO DE 2018      | 4.09% | \$231.473 |
| \$231.473 | FEBRERO DE 2018    |       | \$231.473 |
| \$231.473 | MARZO DE 2018      |       | \$231.473 |
| \$231.473 | ABRIL DE 2018      |       | \$231.473 |
| \$231.473 | MAYO DE 2018       |       | \$231.473 |

|           |                    |       |           |
|-----------|--------------------|-------|-----------|
| \$231.473 | JUNIO DE 2018      |       | \$231.473 |
| \$231.473 | JULIO DE 2018      |       | \$231.473 |
| \$231.473 | AGOSTO DE 2018     |       | \$231.473 |
| \$231.473 | SEPTIEMBRE DE 2018 |       | \$231.473 |
| \$231.473 | OCTUBRE DE 2018    |       | \$231.473 |
| \$231.473 | NOVIEMBRE DE 2018  |       | \$231.473 |
| \$231.473 | DICIEMBRE DE 2018  |       | \$231.473 |
| \$238.833 | ENERO DE 2019      | 3.18% | \$238.833 |
| \$238.833 | FEBRERO DE 2019    |       | \$238.833 |
| \$238.833 | MARZO DE 2019      |       | \$238.833 |
| \$238.833 | ABRIL DE 2019      |       | \$238.833 |
| \$238.833 | MAYO DE 2019       |       | \$238.833 |
| \$238.833 | JUNIO DE 2019      |       | \$238.833 |
| \$238.833 | JULIO DE 2019      |       | \$238.833 |
| \$238.833 | AGOSTO DE 2019     |       | \$238.833 |
| \$238.833 | SEPTIEMBRE DE 2019 |       | \$238.833 |
| \$238.833 | OCTUBRE DE 2019    |       | \$238.833 |
| \$238.833 | NOVIEMBRE DE 2019  |       | \$238.833 |
| \$238.833 | DICIEMBRE DE 2019  |       | \$238.833 |
| \$247.908 | ENERO DE 2020      | 3.80% | \$247.908 |
| \$247.908 | FEBRERO DE 2020    |       | \$247.908 |
| \$247.908 | MARZO DE 2020      |       | \$247.908 |
| \$247.908 | ABRIL DE 2020      |       | \$247.908 |
| \$247.908 | MAYO DE 2020       |       | \$247.908 |
| \$247.908 | JUNIO DE 2020      |       | \$247.908 |
| \$247.908 | JULIO DE 2020      |       | \$247.908 |
| \$247.908 | AGOSTO DE 2020     |       | \$247.908 |
| \$247.908 | SEPTIEMBRE DE 2020 |       | \$247.908 |
| \$247.908 | OCTUBRE DE 2020    |       | \$247.908 |
| \$247.908 | NOVIEMBRE DE 2020  |       | \$247.908 |
| \$247.908 | DICIEMBRE DE 2020  |       | \$247.908 |
| \$251.899 | ENERO DE 2021      | 1.61% | \$251.899 |
| \$251.899 | FEBRERO DE 2021    |       | \$251.899 |

|           |                    |       |           |
|-----------|--------------------|-------|-----------|
| \$251.899 | MARZO DE 2021      |       | \$251.899 |
| \$251.899 | ABRIL DE 2021      |       | \$251.899 |
| \$251.899 | MAYO DE 2021       |       | \$251.899 |
| \$251.899 | JUNIO DE 2021      |       | \$251.899 |
| \$251.899 | JULIO DE 2021      |       | \$251.899 |
| \$251.899 | AGOSTO DE 2021     |       | \$251.899 |
| \$251.899 | SEPTIEMBRE DE 2021 |       | \$251.899 |
| \$251.899 | OCTUBRE DE 2021    |       | \$251.899 |
| \$251.899 | NOVIEMBRE DE 2021  |       | \$251.899 |
| \$251.899 | DICIEMBRE DE 2021  |       | \$251.899 |
| \$266.055 | ENERO DE 2022      | 5.62% | \$266.055 |
| \$266.055 | FEBRERO DE 2022    |       | \$266.055 |
| \$266.055 | MARZO DE 2022      |       | \$266.055 |
| \$266.055 | ABRIL DE 2022      |       | \$266.055 |
| \$266.055 | MAYO DE 2022       |       | \$266.055 |
| \$266.055 | JUNIO DE 2022      |       | \$266.055 |
| \$266.055 | JULIO DE 2022      |       | \$266.055 |
| \$266.055 | AGOSTO DE 2022     |       | \$266.055 |

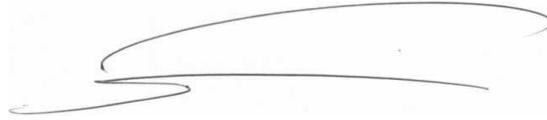
1. Por la suma de \$95.000 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria para el mes de diciembre de 2014.
2. Por la suma de \$196.954 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2015.
3. Por la suma de \$210.287 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2016.
4. Por la suma de \$222.378 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2017.
5. Por la suma de \$231.473 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2018.
6. Por la suma de \$238.833 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2019.
7. Por la suma de \$247.908 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2020.
8. Por la suma de \$251.899 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria de los meses de junio y diciembre de 2021.
9. Por la suma de \$133.027 correspondiente al 50% de la cuota extraordinaria del mes de junio de 2022.
10. Por la suma de \$155.000 por la compra de uniformes en el mes de enero del año 2021 para lo cual aporto factura de Almacenes los Paisas Yumbo.
11. Por la suma de \$162.000 por la compra de uniformes en el mes de enero del año 2022 para lo cual aporto factura de Almacenes los Paisas Yumbo.

SEGUNDO. Notificar este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los

cinco (5) días que tiene para pagar.

TERCERO: Actúa en nombre propio.

NOTIFIQUESE,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE**

**ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Secretario(a)

YUMBO

VALLE DEL CAUCA

SEPTIEMBRE 28 DE 2022

CALLE 7 NO. 3 - 62

0

OFICIO No: 0652

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 76892400300220220046700

NOMBRE DEL DEMANDADO: LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 16598221

NOMBRE DEL DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA SA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 860002964

CONSECUTIVO: JTE1299476

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 27 del mes septiembre del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

**Nos permitimos informar que el Banco BBVA Colombia tiene habilitado el BUZÓN DE EMBARGOS <embargos.colombia@bbva.com>, a través del cual se atienden las diferentes peticiones de los entes para el proceso de Embargos. Así mismo, agradecemos se nos informe si, su entidad desea continuar la comunicación a través de este medio.**

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

Cordialmente,

---

**BBVA Colombia**

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**YUMBO**  
**VALLE DEL CAUCA**  
**CALLE 7 NO. 3 - 62**  
**SEPTIEMBRE 28 DE 2022**  
**0**



**Bogotá D.C., 29 de Septiembre de 2022**

**Señores**

Juzgado 02 Civil Municipal  
A/A. Orlando Estupiñan Estupiñan  
No Registra  
Yumbo

**Oficio No:** 652.

**Proceso No:** 20220046700.

**Demandado(s):** Luis Martin Mejia Sinisterra

**Documento de Indentificación Demandado(s):** CC-16598221

Respetados señores:

Reciban un cordial saludo de Banco Falabella S.A.,

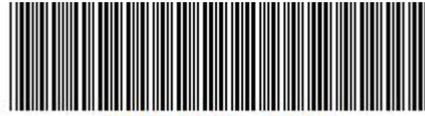
En atención a la orden de medida cautelar de embargo impartida en el Oficio de referencia, nos permitimos confirmar que el(la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no tiene vinculo comercial con Banco Falabella S.A., por lo cual, no es posible atender la orden de embargo emitida por su Despacho.

Cualquier información adicional podrá ser solicitada a través del buzón de correo electrónico [notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co](mailto:notificacioneseembargos@bancofalabella.com.co).

Cordialmente,

*Miguel Angel Antolínez M.*

**MIGUEL ÁNGEL ANTOLÍNEZ MARTÍNEZ**  
Jefe de Operaciones Pasivos  
Banco Falabella S.A.



IQ051008317144

Bogotá D.C., 28 de Septiembre de 2022

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Calle 7 Nro 3 62

Yumbo (Valle del cauca)

J02cm yumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 652

**Asunto:** 20220046700

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:

| TIPO DE IDENTIFICACION | CEDULA/NIT |
|------------------------|------------|
| Cédula de ciudadanía   | 16598221   |

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

Cordialmente,

**COORDINACIÓN DE EMBARGOS**

BLANCA B. /8036

TBL - 201601037944145 - IQ051008317144

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

DNO-2022-09-25322

Señores

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
**ORLANDO ESTUPIÑAN**  
**j02cmyumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co**  
**YUMBO VALLE**

**RADICADO N° 2022- 00467-00**  
**REF: OFICIO N° 652**

Respetados señores:

Atendiendo su comunicación de la referencia, nos permitimos informarle que después de revisar los sistemas del Banco, pudimos determinar que LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA, con identificación No 16598221 no registra ninguna operación pasiva con el banco, por tal motivo no se ejecuta medida de embargo recibida.

Sin otro particular.



**CÉSAR ORLANDO LEÓN TORRES**  
Director de Operaciones Bancarias

Elaborado por: SANTIAGO CRUZ

Bogotá D.C., 29 de septiembre de 2022

SV-22-155734

Señor(a)(es):

**JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 28/09/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termino a nivel nacional.

Demandado: **LUIS MEJIA**  
ID. Demandado: **16598221**  
No. Proceso: **20220046700**  
No. Oficio: **652**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



**Andres Moreno**  
Gestor Embargos-UCC  
Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología  
Bogotá

Elaborado Por: ANDRES CELY



@Bco\_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

[www.bancodeoccidente.com.co](http://www.bancodeoccidente.com.co)

Bogota D.C., 29 de Septiembre de 2022  
EMB\7089\0002519563

Señores:

**002 CIVIL MUNICIPAL YUMBO**

CII 7 3 62

Cali Valle Del Cauca

0



R70892209291343

**Asunto:**

Oficio No. 652 de fecha 20220908 RAD. 20220046700 - PROCESO EJECUTIVO ENTRE BANCO DE BOGOTA VS LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

| <b>Identificación</b> | <b>Nombre/Razón Social</b> | <b>No. Producto</b> | <b>Resultado Análisis</b>         |
|-----------------------|----------------------------|---------------------|-----------------------------------|
| CC 16.598.221         |                            |                     | Sin Vinculacion Comercial Vigente |

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



**Edwin Andres Beltran Tovar**

Coordinador Central de Atencion de Req/Externos



Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvase proceder de conformidad. -

Yumbo, Octubre 7 de 2022.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-

Secretario.-

Sustanciación No. 1139.-

EJECUTIVO .-

Radicación No. 2022 – 00467-00.-

Colocar En Conocimiento. -

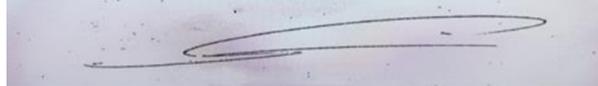
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Octubre Siete De Dos Mil Veintidós.-

De conformidad a los oficios que anteceden, emitido por diversas entidades bancarias, en relación al presente proceso **EJECUTIVO** adelantado por **BANCO DE BOGOTA NIT.860.002.9644** y en contra de **LUIS MARTIN MEJIA SINISTERRACC. 16598221**, se hace preciso agregar los a los autos a fin de que obre y conste en el presente trámite y para conocimiento de las partes.-

Notifíquese

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 183</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,</p> <p>OCTUBRE 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|---|

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 29 de septiembre de 2022, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio No. 1944  
NO REPONER  
EJECUTIVO SINGULAR  
RADICACION: 2022-483  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al recurso de REPOSICION, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora sociedad PROESA GLEASON S.A. dentro del referido proceso, contra el auto interlocutorio No 1769 de septiembre 14 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por falta de competencia territorial.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho lo plasmado vastamente en su solicitud de recurso.

#### CONSIDERACIONES:

*“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.*

*Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.*

Para resolver debemos estudiar los siguientes artículos del C.G.P.:

Señalan los numerales 1 y 3 del Artículo 28. **Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*“1. En los procesos contenciosos, **salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”*

*“3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.** La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.” (Negrillas del Juzgado).*

Descendiendo al caso en concreto, de acuerdo a la norma en cita y de una nueva revisión del expediente se observa que NO le asiste la razón al apoderado judicial de la parte demandante, como quiera que si bien es cierto, el inciso 3 del artículo 28 del C.G.P. permite ejecutar, los títulos ejecutivos, en este caso títulos Valores por tratarse de unas facturas, en el lugar donde se debe cumplir la obligación, no es óbice para pretender cobrar o ejecutar dichos títulos valores ante el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO, por el solo hecho de haberse efectuado la venta en este municipio, pues los elementos comprados, se enviaron para ser entregados en BOGOTÁ D.C. y se dice en las facturas que los elementos vendidos son para una obra con Numero 15746- LEFORET EL VERGEL –IBAGUE, y en ninguno de los apartes de las facturas, se indica que el pago se debe realizar en el Municipio de Yumbo, en ningún aparte de las facturas, ni de la demanda, se indica que el negocio jurídico se realizó en el municipio de

Yumbo, en Yumbo se vendió y se despachó para Bogotá D.C. con el fin de adelantar una obra en Ibagué, más si, se señala que el domicilio del demandado y el sitio al cual se destinaron los elementos vendidos en dichas facturas base de recaudo, era la ciudad de BOGOTA D.C., por lo que de conformidad a las normas en cita el juzgado, considera que NO hay lugar a reponer el auto aquí atacado.

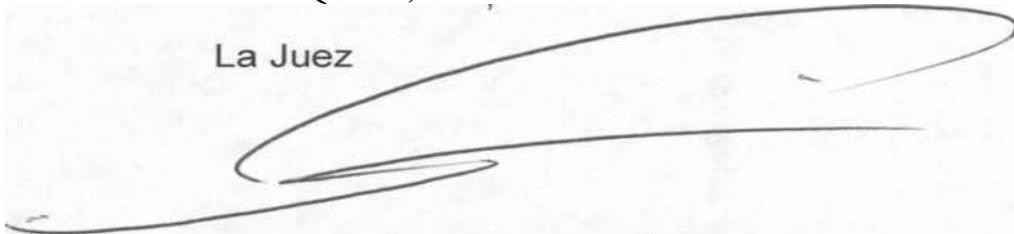
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

.- **NO REPONER** el interlocutorio No 1769 de septiembre 14 de 2022, mediante el cual el juzgado rechazo la demanda por falta de competencia territorial, en razón a lo aquí considerado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL  
CAUCA**

En Estado No. **183** de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: **OCTUBRE 10 DE 2.022**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
SECRETARIO

Interlocutorio No. 1888 .-  
Proceso Ejecutivo  
Radicación 2022- 00487-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Octubre Tres de Dos Mil Veintidós.-

Subsanada en debida forma la demanda **EJECUTIVA** adelantada por **AURA LUISA USSA MERA 31.925.926de Cali (V)**, y a través de apoderado judicial y en contra de la señora **MARIA EUNICE ZAPATA GONZALEZ, C.C. No. 31.468.335 de Yumbo (V)**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

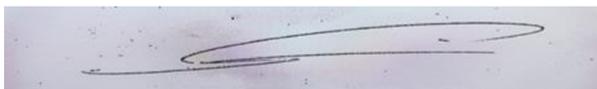
RESUELVE:

Ordenar a **MARIA DEL ROSARIO LOPEZ CAMELO** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **MARIA EUNICE ZAPATA GONZALEZ, C.C. No. 31.468.335 de Yumbo (V)**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de (\$2.000.000.00), como valor capital representado en el titulo valor "Letra de Cambio".
- 2.- Por los intereses de plazo conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 desde el 25de abril de 2022al 25de mayo del 2022
- 3.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida de la anterior suma de dinero desde el 26 de mayo del año 2022y hasta el día que se cancele la totalidad de la obligación, conforme lo indica el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- 4.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 5.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 6.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **WILLIAM BRAVO PABON** para que actué de conformidad al poder adosado –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO</b><br/>Estado No. 183</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,<br/>(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 10 DE 2.022</p> <p>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/>Secretario</p> |
|---|

Interlocutorio No. 1885.-  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación 2022- 00525-00.-  
Mandamiento de Pago

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintidós. -

Presentada en debida forma la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** adelantada por **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **WILDER FABER MARIN BEDOYA CC1118287284**, observando que la misma reúne las exigencias de los arts. 82, 84, 85, 90 del C.G.P., el documento presta mérito ejecutivo de conformidad con el art. 422, el Juzgado;

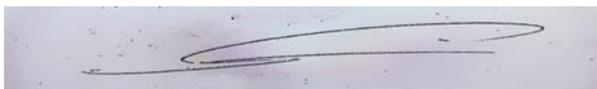
**RESUELVE:**

Ordenar a **WILDER FABER MARIN BEDOYA CC1118287284**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, pague a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT 890.903.937-0**, las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$ 38.674.725M**/cte por concepto de capital, representado en el saldo del pagaré 009005391262 suscrito el 20 de diciembre del 2019
- 2.- Por los intereses de mora causados sobre el valor antes mencionado desde el 21 de agosto del 2022 conforme a lo establecido por el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 hasta que se verifique el pago total de la obligación contenida en el pagaré 009005391262 suscrito el 20 de diciembre del 2019.
- 3.- Sobre las costas que se resolverán en el momento procesal oportuno.
- 4.- **NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada (art.291, 292, 293, 301 del C.G.P), advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco (5) días que tiene para pagar.
- 5.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA para que actué de conformidad al poder adosado a su vez a la Dra.**ERIKA JULIANA MEDINA MEDINA** como sustituta de este . En el entendido que el poder adjunto indica expresamente “ *Este poder no conlleva las facultades de sustituir, recibir, allanarse, transigir, desistir, renunciar, reasumir, rematar o solicitar la adjudicación de los bienes embargados por cuenta del crédito ni disponer del derecho en litigio.* “ –

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**  
Estado No. 183

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,  
(art. 295 del C.G. P.). OCTUBRE 10 DE 2.022

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

Interlocutorio Nro. 1887  
Proceso Ejecutivo Singular  
Radicación No. 2022-00526-00  
Inadmitir

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Yumbo, Septiembre Treinta de Dos Mil Veintidós

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por la señora **MARIA LEONOR MUÑOZ** quien actúa en nombre propio y en contra del señor **OSCAR COLMENARES CAICEDO**, se le instruye a la demandante que La estructura de la demanda exige que lo que pretenda lo exprese con precisión y claridad (**CGP, art. 82, Num. 4**). Tal exigencia hace referencia a las pretensiones, fundamento del derecho de acción para procurar el reconocimiento del derecho sustancial, así como también atempere su demanda al título que pretende ejecutar ya que en sus anexos y pruebas indica que aporta LETRA DE CAMBIO, ACTA DE CONCILIACION, COMPROMISO DE TRASPASO ; aunado a lo anterior indica la ley **2213/ 22** en su **Art. 3º . DEBERES DE Los SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES**. *Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones*, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.- y **Art. 6º “ DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.”** Y también en su **ARTÍCULO 8º . NOTIFICACIONES PERSONALES**. *las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al*

envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.” Y como bien se observa la demanda carece de todas estas disposiciones En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,  
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

|   |
|---|
| <p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO<br/>Estado No. 183</p> <p>El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, OCTUBRE 10 DE 2022 (art. 295 del C.G. P.).<br/>ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN<br/><i>Secretario</i></p> |
|---|